



RESOLUCION N. 00757

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al memorando con **Radicado No. 2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, mediante el cual se requiere la intervención y el impulso procesal de la entidad, respecto a las descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Calles 58 y 62, específicamente para los inmuebles ubicados en el sector de San José de Bavaria, incluidos en la Acción Popular No. 2003-1462; la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2015, al predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, identificada con NIT. 900.170.355-2.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 02796 del 25 de marzo de 2015**, el cual estableció, que el usuario incumple la normativa ambiental en



materia de vertimientos (*Artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010 – Hoy artículos 2.2.3.3.4.10. y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015*), al realizar descargas de aguas residuales domésticas, provenientes de los baños; y aguas residuales no domésticas producto del restaurante del colegio, sin contar con el permiso requerido y omitiendo los requerimientos realizados por esta Entidad.

Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 01213 del 20 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, identificada con NIT. 900.170.355-2, y representada legalmente por la señora **BEATRIZ MEDINA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.520.704.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de julio de 2015, a la señora **BEATRIZ MEDINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.520.704, en calidad de presidenta de la fundación interesada, quedando ejecutoriado el día 21 de julio de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 31 de agosto de 2015.

Que mediante **Radicado No. 2015EE144477 del 04 de agosto de 2015**, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó nueva visita técnica el día 07 de junio de 2016, al predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, con NIT. 900.170.355-2, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 04060 del 13 de junio de 2016**, el cual concluyó que el usuario continúa realizando descargas de aguas residuales a un cuerpo superficial, sin contar con permiso de vertimientos, incumpliendo así el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, acogiendo las conclusiones de dicho informe, por medio de la **Resolución No. 00722 del 14 de junio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría



Distrital de Ambiente, procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO-**. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, (Descarga al canal en tierra), a la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, (entidad sin ánimo de lucro) identificada con NIT.900.170.355-2, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 175 - 40 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señora **BEATRIZ MEDINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.520.704, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Que acto seguido, profesionales de la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 16 de junio de 2016, procedieron a realizar la materialización de la medida ordena bajo **Resolución No. 00722 del 14 de junio de 2016**, suspendiendo la actividad del punto de vertimiento ubicado sobre el canal en tierra AK 72, cuyo responsable es la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**; colocando sellos en las válvulas de descarga del sistema de tratamiento, y cerrando la tubería de descarga al canal en tierra ubicado en la AK 72.

Que, en dicha diligencia, fue atendida por la señora LAURA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.831.649, en calidad de Directora del Colegio **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, tal y como consta en el acta de imposición de sellos, folio 65 del expediente SDA-08-2014-5233.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01971 del 15 de noviembre de 2016**, formuló pliego de cargos a la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, identificada con NIT. 900.170.355-2, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos a la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO** (Entidad sin ánimo de lucro) con Nit. 900.170.355-2, representada legalmente por la señora **BEATRIZ MEDINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.520.704, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 175 – 40 (Nomenclatura actual) de la localidad de suba, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al actual régimen ambiental:*

CARGO ÚNICO. - No solicitar ni obtener el permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante Edicto, fijado el día 21 de junio de 2017 y desfijado el día 28 de junio de 2017, con constancia de ejecutoria de fecha 29 de junio de 2017.



Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2014-5233, se evidenció que la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, identificada con NIT. 900.170.355-2, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 00235 del 12 de febrero de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 01213 del 20 de mayo de 2015**, en contra de la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, identificada con NIT. 900.170.355-2, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los Conceptos Técnicos No. 02796 del 25 de marzo de 2015 y 04060 del 13 de junio de 2016, que reposan en el expediente SDA-08-2014-5233. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2018, a la señora **BEATRIZ MEDINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.520.704, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, identificada con NIT. 900.170.355-2.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos

4



administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*



2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*



IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, identificada con NIT. 900.170.355-2, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 175 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se realizan descargas de aguas residuales a un cuerpo de agua superficial, sin contar con permiso de vertimientos, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 01971 del 15 de noviembre de 2016**, a la luz de la normativa ambiental vigente que regulan el tema y que se han considerado vulneradas.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA:**

“(…) CARGO ÚNICO: No solicitar ni obtener el permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. (…).”

Que respecto al tema objeto de investigación, el Decreto 3930 de 2010 hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, establece en materia de vertimientos lo siguiente:

Que conforme al Decreto 3930 de 2010, Capítulo VII: De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, reza así:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2014-5233, se evidenció que la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, identificada



con NIT. 900.170.355-2, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

- **PRUEBAS**

Mediante **Auto No. 00235 del 12 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordeno de oficio incorporar como pruebas los Conceptos Técnicos No. 02796 del 25 de marzo de 2015 y 04060 del 13 de junio de 2016, que reposan en el expediente SDA-08-2014-5233.

- **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que de esta forma, una vez analizadas la actuaciones obrantes en el expediente SDA-08-2014-5233, que conlleven a establecer la responsabilidad del investigado, es claro que la FUNDACIÓN PEPA CASTRO, generó vertimientos de aguas residuales provenientes de los baños y agua residual no domestica del restaurante del Colegio denominado Gimnasio Pepa Castro ubicado en la AK 72 No. 175-40 (Nomenclatura Actual), al Cuerpo Hídrico Superficial Canal en Tierra sobre la Carrera 72 sin haber tramitado y obtenido el permiso de vertimientos ante esta Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 02796 del 25 de marzo de 2015 y 04060 del 13 de junio del 2016.

Que en este sentido, se evidencia que ante la omisión de la FUNDACIÓN PEPA CASTRO, impidió ejercer el control sobre las condiciones en las cuales se desarrollan los vertimientos en la ciudad, dificultando de esta manera, la instauración de acciones que permitan preservar, administrar y conservar el recurso hídrico en el Distrito Capital, toda vez que los vertimientos se realizaron al canal en tierra de la Carrera 72, el cual hace parte de una red de vallados donde se recolectan las aguas residuales y pluviales del sector, debido que no cuentan con sistema de alcantarillado.

Que conforme a lo señalado, esta Secretaría por encontrar probado el incumplimiento por parte FUNDACIÓN PEPA CASTRO, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 175– 40 de la localidad de Suba de esta Ciudad, al generar vertimientos sin el respectivo permiso de vertimientos, dentro del periodo comprendido entre el día 04 de marzo de 2015, fecha en la cual se realizó vista técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidenció el incumplimiento hasta el día 16 de junio de 2016, fecha en la que se impuso



medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, continuará con el cargo único endilgado mediante Auto No. 01971 del 15 de noviembre de 2016.

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, ese Despacho resolverá declarar responsable a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, identificada con NIT. 900.170.355-2, del cargo único formulado en el Auto No. 01971 del 15 de noviembre de 2016.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que una vez determinada la **afectación** al bien de protección por la descarga de agua residuales sin el respectivo permiso de vertimientos, es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, se evidencian dos agravantes establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 7 de la citada Ley, como se exponen a continuación:

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; por cuanto el usuario evito los costos del trámite del permiso de vertimientos.

Numeral 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales; toda vez que el usuario generó vertimientos a las aguas superficiales, incumpliendo con el deber de solicitar y tramitar el permiso de vertimientos., obstaculizando la labor de la Autoridad Ambiental al no llevar y sentar información completa de los vertimientos, impidiendo tener control sobre el Recurso Hídrico del Distrito Capital.

Que los anteriores agravantes, serán tenidos en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:



“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que bajo el Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como los tipos de sanciones; permitiendo imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias de acuerdo al parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2 del citado Decreto.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta los hechos constitutivos de infracción ambiental este despacho considera procedente ordenar el cierre temporal de los vertimientos; producto de los servicios de baño y restaurante prestados por la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, obedeciendo lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.2, el cual reza así:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

(...) c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento. (...)”

Fundamentado dicha decisión, en las conclusiones y recomendaciones establecidas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 02796 de 2015 y 04600 del 2017**, citados en el acápite de antecedentes, en donde se indica que la **FUNDACIÓN PEPA CASTRO**, realizó descargas de aguas residuales a un cuerpo superficial, sin contar con permiso de vertimientos, incumpliendo así el artículo 41 del Decreto 3930 de



2010 actualmente compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, permiso que a la fecha no ha sido tramitado ni obtenido; encontrando con ello, mérito suficiente para imponer como sanción principal el cierre temporal de los vertimientos de aguas residuales provenientes de los baños y agua residual no domestica del restaurante del Colegio denominado Gimnasio Pepa Castro ubicado en la AK 72 No. 175-40 (Nomenclatura Actual) ; y como sanción accesoria una multa.

Que a fin de establecer la sanción accesoria, se acogerá la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VI. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3.del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00389 del 16 de marzo de 2018.**

"10. TASACIÓN DE LA MULTA

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4



Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$68.936.794.00
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,4
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5
Multa	\$193.023.023

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$68.936.794.00) * (1 + 0,2) + 0] * 0.5$$

Multa = \$ 193.023.023 Ciento noventa y tres millones veintitrés mil veintitrés pesos M/cte. (...)

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la FUNDACIÓN PEPA CASTRO, determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 00389 del 16 de marzo de 2018, por el valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$193.023.023), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención a la medida preventiva impuesta bajo **Resolución N. 00722 del 14 de junio de 2016**, consistente en la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos descargados al canal en tierra de la Avenida Carrera 72, este despacho considera relevante traer a colación la Sentencia C-703 de 2010, en sus siguientes apartes:

“(...) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado[33].

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aún cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.



(...)

No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones. (...)”.

Que si bien, la FUNDACIÓN PEPA CASTRO no ha demostrado ante esta Entidad que han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos en referencia, así como tampoco ha dado cumplimiento a los condicionantes para el levantamiento de la misma; este despacho considera que la finalidad perseguida, la cual es prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, surtió eficacia, razón por la cual, y ante haber hallado responsable a la ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO FUNDACIÓN PEPA CASTRO; se ordenará el levantamiento de la misma; toda vez que no puede subsistir medida preventiva de suspensión de actividades y el cierre temporal que se ordenará como sanción principal en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00722 del 14 de junio de 2016, a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, identificada con NIT. 900.170.355-2, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, (Descargadas al canal en tierra Carrera 72), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

14



ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, identificada con NIT. 900.170.355-2, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 175-40 de la localidad de Suba de esta Ciudad, por generar vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial, sin solicitar y obtener el permiso de vertimientos, cargo único imputado, respecto de los vertimientos evidenciados entre el periodo del 04 de marzo de 2015, y el día 16 de junio de 2016, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. – Imponer a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, identificada con NIT. 900.170.355-2, como sanción principal el cierre temporal de los vertimientos provenientes de los servicios de baños y restaurante del Colegio denominado Gimnasio Pepa Castro ubicado en la AK 72 No. 175-40 (Nomenclatura Actual), descargados al Cuerpo Hídrico Superficial Canal en Tierra sobre la Carrera 72.

PARÁGRAFO La presente sanción se mantendrá impuesta hasta tanto trámite y obtenga el permiso de vertimientos conforme lo establece el Decreto 1076 de 2105; solicitud que debe incluir todos los puntos de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.

ARTÍCULO CUARTO. Imponer a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO, identificada con NIT. 900.170.355-2, una multa de: CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$193.023.023), que corresponden aproximadamente a **247,071 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2014-5233.



PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00389 del 16 de marzo de 2018, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la Entidad sin ánimo de Lucro FUNDACIÓN PEPA CASTRO con NIT. 900.170.355-2, a través de su presidente la señora BEATRIZ MEDINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.520.704, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 72 No. 175-40 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo del año 2018

16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 20/03/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 20/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/03/2018